REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecución Nulidad de Matrimonio Religioso
Demandante	OSCAR DARÍO BOHÓRQUEZ CARDONA
Demandada	DOLLY DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ACEVEDO
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00145 00
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DIOCESANO DE JERICÓ
Instancia	PRIMERA
Providencia	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NRO. 20
Sentencia General	NRO. 98
Decisión	DECRETA EJECUCIÓN DE ANULACIÓN DE MATRIMONIO CATÓLICO

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Jericó del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se declaró la nulidad del matrimonio católico celebrado entre **OSCAR DARIO BOHÓRQUEZ CARDONA** y **DOLLY DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ACEVEDO.**

El artículo VIII de la Ley 20 de 1.974, reza:

> **"Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica."** [1]

En el presente asunto se anexó la trascripción de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Jericó en el que se hace constar: "(...) **CONCLUSIONES**: Por consiguiente, a la luz y en virtud de lo expuesto en el orden del derecho como de los hechos mismos, el infrascrito Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Jericó y Juez único en la causa, en presencia de Dios y después de invocar su Santo Nombre, Declaro y **DEFINITIVAMENTE SENTENCIO: SÍ CONSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE OSCAR DARIO BOHÓRQUEZ CARDONA Y DOLLY DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ACEVEDO**, por "Grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar (canon 1095,2) **en ambos."**

A su vez el artículo 147 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 4º, enuncia:

[1] Inciso final declarado inexequible por la sentencia C-207 de 1993

> **"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil."**

Cumplidos los requisitos establecidos por la Ley, resulta entonces procedente ordenar la ejecución de la sentencia eclesiástica en lo que se refiere al matrimonio católico celebrado entre **OSCAR DARIO BOHÓRQUEZ CARDONA** y **DOLLY DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ACEVEDO,** la cual se encuentra ejecutoriada y en firme según lo certificó la autoridad.

Se ordenará su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Única de Jericó -Antioquia, indicativo serial Nro.245 T:18 y en el de Nacimiento de cada uno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **SE DECRETA LA EJECUCIÓN DE LA ANULACIÓN** del matrimonio católico celebrado entre **OSCAR DARIO BOHÓRQUEZ CARDONA** identificado con C.C Nro.3.513.500 e **DOLLY DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ACEVEDO** identificada con C.C Nro.21.830.527, inscrito en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Única de Jericó - Antioquia, indicativo serial Nro.245 T:18.

SEGUNDO: Inscríbase esta providencia en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Única de Jericó -Antioquia, indicativo serial Nro.245 T:18 y en el de Nacimiento de cada uno de los excónyuges. Lo anterior de conformidad con los art. 5 de la Ley 25 de 1.992, en concordancia con el art. 1° del Decreto 2158 de 1.970.

TERCERO: Comuníquese a la autoridad Eclesiástica.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 115** fijado hoy 14 de DICIEMBRE de 2023 en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.

Camilo Andres Torres B.
El secretario.